REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**PERTENENCIA**
Demandante:	MARLENY CONTRERAS CASTRO
Demandados:	PEDRO MOLINA Y AGRIPINA DUARTE
Radicado:	54-498-40-03-001-2016-00420-00

Se encuentra al Despacho proceso de **PERTENENCIA** promovido por **MARLENY CONTRERAS CASTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO MOLINA Y AGRIPINA DUARTE**, para decidir acerca de la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023.

Pretende el actor se ACLARE la sentencia antes mencionada, en razón que la misma fue objeto de devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, quienes mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 indica "**Que revisado el documento objeto de registro, se observa que identifican el predio a usucapir con un área de 2.525.96 m2 y sus correspondientes linderos, sin embargo, revisada la información del folio de matrícula, se observa que los documentos inscritos en las anotaciones No. 8 y 9 reflejan que el área real del predio es de 7.000 m2 con linderos diferentes a los citados en la providencia; así mismo, no citan orden para su respectiva segregación o apertura de nuevo folio….. por otra parte, nuestro sistema de información Registral-SIR señala que el tipo de predio del folio referido es Rural y la providencia emitida por su despacho, es clasificada como uso de suelo Urbano-Agropecuario.**"

Visto nuevamente el paginarlo, advierte esta operadora judicial que se hace necesario aclarar la sentencia de fecha 27 de agosto de 2023 en tal sentido, a lo cual se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 285 del C.G.P.

Por lo expuesto, Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Villa Del Rosario Oralidad,

RESUELVE

ACLARAR la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023 proferida dentro del proceso **PERTENENCIA** promovido por **MARLENY CONTRERAS CASTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO MOLINA Y AGRIPINA DUARTE**, la cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARLENY CONTRERAS CASTRO**, identificada con la cédula # 60’405.751, en su condición de CESIONARIA de la calidad de demandantes: **GUILLERMO CHONA DUARTE, JAVIER OMAR PINZON CHONA, SANDRA YANETH PINZON CHONA, ANGEL MARIA PINZON RAMON, MARIA ANTONIA CHONA DUARTE, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE PINEDA, JORGE ALBERTO CHONA DUARTE y MARTHA LILIANA PINZON CHONA** en este proceso ha adquirido por prescripción **EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble **(DE MENOR EXTENSION)** ubicado en el Municipio de Villa del Rosario un **área de 2.525,96 m²** metros cuadrados, **USO DE SUELO**: Rural-Agropecuario. **LINDEROS: NORTE:** En 43.86 metros lineales con predios identificados con código catastral No 01-01- 0791-0008-000 propiedad de Industrias - Marplast S.A.S. y código Catastral No 01-01-0791- 0009-000 propiedad de Sociedad Uppar Saga de Colombia. **SUR:** En una longitud de 74.97 metros en línea quebrada con predio identificado con código catastral 01-01-0791-0007-000 propiedad de la señora Marleny Contreras Castro y código predial 01-01-0791-0016-000 propiedad de Pedro Molina y Agripina Duarte y otros. **ORIENTE:** En una longitud de 55.10 metros

lineales con predio identificado con código catastral 01-01-0791-0016-000 propiedad de Pedro Molina y Agripina Duarte y otros. **OCCIDENTE**: En una longitud de 40.75 metros en línea quebrada con predio identificado con código catastral 01-01-0791-0007-000.

SEGUNDO: SEGREGAR el bien descrito en el punto primero del predio **DE MAYOR EXTENSION** del cual hace parte y se desprende denominado "El Curo", con un área de 7.000 M2, ubicado en el sector de Boconó del Municipio de Villa del Rosario, Rural, agropecuario, estrato tres (03) el cual se encuentra determinado por los siguientes linderos: Norte, con propiedades de Cruz Duarte y José María Duarte; Sur, con propiedades de Isidra Torres; Oriente, con predio de Juan de la Cruz Duarte y Occidente, con predio de Luis Felipe Angola. Con Matrícula Inmobiliaria # **260-1745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; e inscrito en CATASTRO como predio número **01-01-0791-0016-000**.

TERCERO: REALIZAR APERTURA DE MATRICULA INMOBILIARIA y CÓDIGO CATASTRAL para el predio segregado de acuerdo a lo mencionado en el anterior punto; tomando atenta nota del área desenglobada, y anotar el restante o reserva tanto en la matricula inmobiliaria número **260-1745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; como el predio catastral número **01-01-0791-0016-000** en el instituto geográfico Agustín Codazzi.

CUARTO: ACLARAR que el bien DE MAYOR EXTENSIÓN denominado "El Curo", de anotaciones ya mencionadas, Con Matrícula Inmobiliaria # 260-1745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; e inscrito en CATASTRO como predio número 00-00-0002-0012-000; **durante la duración y vigencia del proceso, sufrió diversas mutaciones en virtud del tiempo prolongado del mismo** esto es decir desde el año 2.016 hasta el 2.022 momento de la sentencia; entre otras por la Resolución 54- 874-0272-2019 de fecha 03-12-2019 expedida por el IGAC el predio

CATASTRAL 00-00-0002-0012-000 (antiguo) con el cual inicio el proceso, cambio a predio **01-01-0791-0016-000,** así mismo dicho acto administrativo mutó el predio de RURAL a URBANO; inclusive aplicando también secretaria de hacienda y tesorería del municipio de Villa Rosario cancelándose impuesto predial bajo dicho concepto (URBANO), todo lo cual reposa en el expediente del despacho y en el dictamen pericial; No obstante actualmente el MUNICIPIO DE VILLA ROSARIO basado en decreto 196 de 08 de septiembre de 2.021, adopto de **forma temporal** la Aplicación de Los Acuerdos 043 del 28 de diciembre de 2.000 y 012 del 27 de diciembre de 2.011, por lo cuales en el **PBOT** del **municipio el predio figura en ZONA RURAL**, encontrándose nuevamente en la **actualidad como PREDIO RURAL**. Así mismo se aclara que durante la vigencia del proceso se pronunció pertinente y competentemente la ANT dejando claro que el predio NO ES Y NUNCA HA SIDO BALDÍO.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Javier

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE

COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada personalmente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Así las cosas, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el……cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidadde Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **TOMASSO GABRIELE GIGANTE DI**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo

111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.800.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: **CONDENAR** al demandado **TOMASSO GABRIELE GIGANTE DI**, al pago de las costas procesales. Liquídense

Quinto: Inscrito como se encuentra el embargo decretado respecto del vehículo de placas # HRR929, dado en prenda, (oficio # DATTVR-0820- julio 11-2023), a ello se accede por ante la Policía Nacional y la SIJIN.- Ofíciese en tal sentido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado solicita el retiro de la misma.

> "…ESTHER APARICIO PRIETO, mayor de edad, vecina del Municipio de Cúcuta e identificada con C.C. No. 60.283.506 y T.P. No. 47.146 del C.S.J., obrando como apoderada del heredero Daniel Mauricio Medrano Muñoz en el proceso de la referencia, con el presente escrito me permito solicitarle el RETIRO de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., y a que la misma se está tramitando por notaría…"

Para resolver se…

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P: "…el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados…"; Por lo tanto, se accederá a la petición por ser procedente. Por lo anterior se comprende que no se haya subsanada luego de ser inadmitid y por sustracción de materia no se rechaza la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al **RETIRO** d e la demanda de **SUCESION** de los causantes **PEDRO DANIEL MEDRANO** y **MERCEDES MUÑOZ DE MEDRANO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO,** hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado conel art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado solicita el retiro de la misma.

Para resolver se…

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P: "…el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados…"; Por lo tanto, se accederá a la petición por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al RETIRO de la demanda instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**. en contra **ALVARO ERNESTO OYOLA VERGEL,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.

Proyecto: Mario

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO,** hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado conel art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El demandante solicita corregir el apellido completo del demandado para que quede: **MARCO AURELIO YUNCOSA COLMAN**

Aunque no se trata de un error sino de una mera omisión en escribir un apellido de todos modos en aras de evitar inconvenientes en los oficios se corrige el mandamiento de pago para que el nombre de uno de los demandados sea: **MARCO AURELIO YUNCOSA COLMAN** y no “Marco Aurelio Colman” como quedo en el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGUIR en el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia, el nombre del señor demandado el cual quedará así: **MARCO AURELIO YUNCOSA COLMAN**

SEGUNDO: En todo lo demás el auto de mandamiento de pago queda igual

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Martin
Reviso y corrigió: Mario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLMAN ARTURO ORTEGATE BARON
DEMANDADO:	CANDELARIA PATRICIA MERLANO LOPEZ
RADICADO:	54-874-40-89 -001 **2023-00595** – 00
PROCEDENCIA:	REPARTO.
PROVIDENCIA:	TERMINA POR DUPLICIDAD

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por encontrarse tramitando proceso de manera simultánea en este mismo Despacho, con idéntico objeto y partes.

Frente a este fenómeno atribuyendo a la litispendencia un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión y entendiendo que la litispendencia se refiere a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa, lo necesario a aplicar a estas situaciones es que uno de los procesos no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no se debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto.

Es así entonces que en la litispendencia se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, como ya se expresó, que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, por la particularidad de esta municipalidad al no contar con oficina de reparto, dicha actividad de reparto se encuentra asignada de manera secuencial por semanas entre los tres Juzgados Promiscuos de Villa del Rosario y además,

teniendo en cuenta que no se ha proporcionado un sistema para dicha labor, los procesos se reparten de manera manual, por lo que es difícil determinar si una demanda fue enviada por e-mail en más de una oportunidad, o si ya fue radicada y asignada por otro Juzgado.

En el presente caso, es evidente que la demanda se radicó en dos oportunidades, no obstante, la que cursa bajo el radicado 2015-00014 que es el proceso inicial y sobre ese mismo se encuentra tramitándose la demanda para la disminución.

De lo anteriormente expuesto, a este Despacho no le queda otro camino que aplicar principio general de prohibición del ***non Bis In Idem***, además evitar la pluralidad de pronunciamientos jurisdiccionales sobre un mismo asunto y en aras de la economía procesal, impedir la sustanciación de un proceso inútil.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso de **REVISION DE ALIMENTOS PARA DISMINUCION** promovido por **OLMAN ARTURO ORTEGATE BARON,** contra **CANDELARIA PATRICIA MERLANO LOPEZ** con radicado **54-874-40-89 -001 2023-00595** el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **REVISION DE ALIMENTOS PARA DISMINUCION** promovido por **OLMAN ARTURO ORTEGATE BARON,** contra **CANDELARIA PATRICIA MERLANO LOPEZ** con radicado **54-874-40-89 -001 2023-00595** el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva ya que se encuentra tramitándose la disminución en el expediente original **2015-00014**.

SEGUNDO: déjense las anotaciones a lugar y archívese virtualmente el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.

Proyectó: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO,** hoy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa la demanda del **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** en contra de contra de **DIEGO ALEJANDRO FLOREZ SOLANO,** con la siguiente petición:

"…SEÑOR JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (N)
j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D. C.
REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: HADINSON CHIQUILLO SERNA CC 86085917
RADICADO: SIN ASIGNAR
ASUNTO: SOLICITUD RETIRO DE LA EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA ART 92 DEL C.G. DEL P.
CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar lo siguiente: 1. De conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, solicito respetuosamente al despacho, se sirva ordenar el retiro de la presente solicitud…
CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 12/9.978 DEL C.S. DE LA J."

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de

este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.

Proyecto: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12**) octubre de DOS Mil VEINTITRÉS (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2023-00634,** promovida por de **MARINA SEPULVEDA LOPEZ** en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLES (q.e.p.d.)** y personas indeterminadas

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

Lo primero que se debe tener en cuenta que es que en esta clase de procesos por disposición legal el actor debe dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derechos reales, pero lo curioso es que indica que el demandado **LUIS HUMBERTO OVALLES** (q.e.p.d.) pero la norma es clara y cuando se va a presentar una demanda contra una persona que ha fallecido se debe seguir unos pasos.

Si la parte demandante, quiere demandar contra una persona que ha muerto o contra sus herederos, porque la considera titular de algún derecho real, en ese caso debe cumplir los requisitos del art. 87 del C G del P, para proceder a demandar a los herederos es necesario como requisito ***sine qua nom***, la prueba de la defunción e igualmente darle aplicación a lo dispuesto en la siguiente norma del C G. del P.

> "…ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
>
> La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer

excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad…" (Negritas mías)

Por lo tanto, la parte demandante debía allegar el registro civil de defunción del señor **LUIS HUMBERTO OVALLES** (q.e.p.d.) y en segundo lugar deberá allegarse la plena prueba, esto es copia del auto que reconoce a los herederos en el Juicio de sucesión, porque la demanda solo podrá adelante contra los herederos reconocidos en la sucesión y en caso de no haberse iniciado o promovido proceso de sucesión, pues así deberá indicarse claramente, para poder accionar contra los herederos indeterminados. Lo anterior, porque para decir que la demanda se dirige contra herederos determinados SOLO SERAN HEREDEROS DETERMINADOS los que hayan sido reconocidos como tales en el juicio de sucesión.

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

EN CUANTO A LOS HECHOS

Debe corregir la repetición ya que en los hechos 2,4,5 y 7 habla de la posesión. Por lo tanto, debe no repetir tanto (art. 82 del C. G. del P. numeral 5)

EN CUANTO LAS PRETENSIONES

No sería posible acceder a la 1 en la forma simple de la redacción, porque no podemos olvidar que LA USUCAPION es un modo de adquirir el dominio de las cosas por vía de la posesión, entonces la primera pretensión debe ser en el sentido que se reconozca que el demandante es POSEEDOR por determinado tiempo.

Luego de esa pretensión ahí surge la segunda, es decir, que como consecuencia de la primera se DECLARE DUEÑO o PROPIETARIO al demandante.

La segunda pretensión no consiste en pedir que se "…eliminen las anotaciones que figuren con anterioridad…" porque todos esos datos hacen parte del folio de matrícula que por ley se deben llevar en el registro, porque si lo canceláramos eso es otra figura jurídica e implicaría otro proceso diferente. La cancelación de un registro es otro proceso diferente. (art. 4 de la ley 1579/2012)

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, pero no allego el informe pericial y teniendo en cuenta lo solicitado el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P.

Esto parece que sea algo sin importancia, pero a la luz de lo dispuesto en el art. 392 del C G del P que dice:

> "…ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.
>
> No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
>
> Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes **deberán presentar dictamen pericial.**
>
> En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda…"

El tema del informe pericial es de vital importancia en estos casos, pero por lo dispuesto en la norma arriba citada, es un **deber** de las partes, allegar el dictamen porque no se trata de que el juez ordene de oficio esa prueba (como sí se puede hacer en otros procesos)

No se puede olvidar que estos procesos al tener el trámite del verbal sumario se pueden sacar en una sola audiencia y de ahí la necesidad de allegar las pruebas.

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "…mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** radicada # **2023-00634,** promovida por de **MARINA SEPULVEDA LOPEZ** en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLES (q.e.p.d.)** y personas indeterminadas. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES** como apoderado de la parte demandante

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Proyecto: Mario Dulcey.

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO, h**oy doce (12) de octubre de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)